Art. 22. Responsabilidades.

22.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, integros, corresponde al fabricante, envasador o importador, en su caso.

22.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del mismo.

22.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación o manipulación del producto contenido en envases, abiertos o no, corresponde al tenedor del mismo.

## TITULO VIII

## Toma de muestras y métodos de análisis

Art. 23. En los controles analíticos que hayan de efectuarse sobre productos contemplados por la presente Reglamentación se utilizarán los métodos oficiales aprobados por las disposiciones vigentes o, en su defecto, los reconocidos como idóneos por los Organismos internacionales correspondientes.

REAL DECRETO 665/1983, de 2 de marzo, por el que se modifican ios artículos 8.º y 9.º del Decre-to 644/1973, de 29 de marzo, por el que se esta-blece la Reglamentación Especial para la elabora-9121 ción, circulación y comercio del whisky.

Desde la aprobación de la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del whisky, la experiencia de aplicación, la evolución de la demanda del consumidor hacia bebidas alcohólicas más ligeras y la conveniencia de armonizar nuestras normas con las que imperan en los países productores, integrados en la Comunidad Económica Europea, hacen aconsejable revisar determinados aspectos de su articulado.

Visto el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos octavo y noveno del Decreto 644/1973, de 29 de marzo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se establece la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del whisky, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 8.º Envejecimiento.—Tanto el destilado de cereales co-Art. 8.º Envejecimiento.—Tanto el destilado de cereales como el aguardiente de malta serán sometidos a un proceso de envejecimiento en bodega, donde madurarán durante tres años como mínimo exclusivamente en barriles de roble. Estos barriles deberán haber sido sometidos a una preparación o acondicionamiento para eliminar el tanino o cualquier otro elemento nocivo que la madera de roble pudiera contener. Para realizar este acondicionamiento pueden emplearse vinos blancos, alcoholes entere para usos elimentos in otros babidos. holes naturales aptos para usos alimentarios u otras bebidas alcohólicas que no proporcionen sabores o aromas residuales perjudiciales para el whisky.

\*Art. 9:0 Características del whisky elaborado.

 El whisky contendrá un mínimo del 25 por 100 de alcohol absoluto procedente del aguardiente de malta.
 La graduación alcohólica del whisky será de 40 grados como mínimo y 58 grados centesimales en volumen como máximo.

3. Las impurezas volátiles del whisky estarán comprendidas entre los límites siguientes, expresados en miligramos por 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto:

Acidos: Mínimo, 10; máximo, 70 en ácido acético. Esteres: Mínimo, 8; máximo, 95 en acetato de etilo. Aldehidos: Mínimo, exento; máximo, 40. Furfurol: Mínimo, exento; máximo, 4. Alcoholes superiores: Mínimo, 70; máximo, 370. Metanol: Mínimo, exento; máximo, 30.

- El extracto seco no excederá del 3 por 1.000 en masa del producto.
- 5. La materia mineral total no excederá del 0,025 por 100, en la que el cobre y el cinc no pasarán del 0,004 por 100 y el arsénico y el plomo de 0,0001 por 100, expresados en masa del producto.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

CORRECCION de errores del Real Decreto 529/1983, 9122 de 9 de marzo, por el que se determinan los par-tidos judiciales de cada provincia a considerar a efectos de las elecciones de Diputados provinciales.

Advertidos errores en la inserción del anexo único del men-cionado Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 64, 65 y 66, de 16, 17 y 18 de marzo de 1983, respectivamente, se transcriben a con-tinuación las oportunas rectificaciones: En el «Boletín Oficial del Estado» número 64, del día 16 de

marzo de 1983:

Página 7639. Provincia de Avila. Partido Judicial de Arenas de San Pedro, donde dice: ....«Tornillo»..., debe decir: ....«Hornillo».

Página 7641. Provincia de Burgos. Partido Judicial de Aranragina (1811). Provincia de Burgos, Partido Judicial de Aranda de Duero, debe figurar a continuación de « Villalbina de Gumiel...», y antes de «...Villatuelda y Zazuar...», «Villanueva de Gumiel», que se na omitido.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 65, del día 17 de

En el «Boletín Oficial del Estado» número 65, del día 17 de marzo de 1983:

Página 7807. Provincia de Burgos. Partido Judicial de Burgos, donde dice: «...Fresneda...», debe decir: «...Fresneña»; donde dice: «...Fresneda de la Sierra Tirón...», debe decir: «...Fresneda de la Sierra Tirón...».

Partido Judicial de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja, donde dice: «...Merindad de Cuestaurrutia...», debe decir: «...Merindad de Cuestaurrutia...», debe decir: «...Merindad de Cuestaurrutia...», debe decir: «...Valle de Zamancas...».

Página 7809. Provincia de La Coruña. Partido Judicial de Betanzos, donde dice: «...y Villamayor...», debe decir: «...y Villamayor...», debe decir: «...y Villamayor...»,

Partido Judicial de Santiago, donde dice: «... forques, Tortoya...», debe decir: «... Torques, Tordoya...».

Provincia de Gerona. Partido Judicial de Figueras, donde dice: «... Pereleda...».

Página 7810. Provincia de Guadalajara. Partido Judicial de Sigüenza, donde dice: «... Candejas de en Medio...», debe decir: ... Candejas de en Medio...», debe decir:

...Cendejas de en Medio...», debe decir:

...Cendejas de en Medio...»

Página 7811. Provincia de Jaén. Partido Judicial de Jaén,
donde dice: «Torre del Campo», debe decir: «Torredelcampo»,
y donde dice: «Carchelles», debe decir: «Carchelles».

Partido Judicial de Villacarrillo, donde dice: «Santiago de
Pontones», debe decir: «Santiago-Pontones».

En el Boletin Oficial del Estados primero se del dío 18 de

Pontones», debe decir: «Santiago-Pontones». En el «Boletín Oficial del Estado» número 66, del día 18 de marzo de 1983:

marzo de 1983:
Página 7932. Los Partidos Judiciales de Puebla de Trines, Ribadavia y Verín asignados como pertenecientes a la provincia de Palencia, deben asignarse como pertenecientes a la provincia de Orense, limitándose los Partidos Judiciales de Palencia a los de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña.

Provincia de Pontevedra. Partido Judicial de Lalín, donde dice: «Donzón...», debe decir: «Dozón...».

Provincia de Salamanca. Partido Judicial de Ciudad Rodrigo, donde dice: «...Fuentes de Omoro...», debe decir: «...Fuentes de Oñoro...».

Página 7934. Provincia de Teruel. Partido Judicial de Calamocha, donde dice: «...Barbaguena...», debe decir: «...Burbá-

Provincia de Toledo, donde dice: «Partido Judicial de Quero», debe decir: «Partido Judicial de Quintanar de la Orden».

Página 7935. Provincia de Valencia. Partido Judicial de Sagunto, donde dice: «...Algar de Palencia...», debe decir: «...Algar de Palancia...».

Página 7936. Provincia de Zaragoza. Partido Judicial de Calatayud, donde dice: «...Nuervalos...», debe decir: «Nuévalos...».

ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se prorroga el plazo para la formulación de declara-ciones de actividades en el sector público y pri-9123

Ilustrísimos señores:

Ante el retraso producido en la distribución de los formularios de declaración, aprobados por Resolución de la Secretaría
de Estado para la Administración Pública, y las consecuentes
dificultades ocasionadas,
Este Ministerio de la Presidencia ha resuelto prorrogar hasta
el 15 de abril de 1983 el plazo de tres meses para la formulación
de la declaración de actividades públicas y privadas a que se
refieren la Orden de 30 de diciembre de 1982 y la Resolución
de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de
25 de febrero de 1983 sobre medidas provisionales en materia
de incompatibilidades.
Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de marzo de 1983.

## MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.